

PROPUESTA DE ENMIENDAS QUE FORMULA EL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE MEDIADORES DE SEGUROS DE ESPAÑA AL PROYECTO DE LEY DE DISTRIBUCIÓN DE SEGUROS Y REASEGUROS PRIVADOS

D. Pablo Wesolowski Ventosa, en su condición de Secretario del Consejo General de Colegios de Mediadores de Seguros de España (en adelante CGCMSE), con D.N.I 5247607, domicilio a efectos de notificaciones en la sede del Consejo General, sita en la Plaza de España nº 10 de Madrid y dirección de correo electrónico secretario.general@cgcmse.es:

EXPONE

Que el CGCMSE, conforme a lo previsto en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales y sus Estatutos, aprobados mediante Real Decreto 1482/2001 de 27 de diciembre, es la Corporación de Derecho Público que establece la necesaria coordinación entre todos los Colegios constituidos en el territorio español, **asumiendo la representación de la profesión**, de conformidad con lo establecido en el art. 64 de la vigente Ley de Mediación en Seguros Privados, y **la defensa de los intereses corporativos de sus colegiados en el ámbito estatal, supraestatal e internacional**. El CGCMSE aglutina a 53 Colegios de Mediadores de Seguros y a más de 7.000 colegiados siendo la asociación de mediadores de seguros que, con enorme diferencia, más colegiados representa.

Que en la sesión del Pleno del CGMSE de 26 de junio de 2017, se aprobó por unanimidad la posición respecto al Anteproyecto de Ley de Distribución de Seguros y Reaseguros.

Que, en virtud de cuanto antecede y dentro del plazo de presentación previsto, el compareciente, en la representación que ostenta, propone las siguientes

ENMIENDAS AL PROYECTO DE LEY DE DISTRIBUCIÓN DE SEGUROS Y REASEGUROS

Se reproduce literalmente y en cursiva el texto o artículo del Proyecto que va a ser objeto de comentario y/o enmienda.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

IV

La ley regula dos clases de mediadores de seguros nítidamente diferenciadas: los agentes de seguros, como mediadores dependientes de las entidades aseguradoras; y los corredores de seguros, como mediadores independientes que ofrecen a sus clientes asesoramiento basado en un análisis objetivo y personalizado.

*La ley prevé la posibilidad de ejercer la actividad de distribución de seguros para una **o varias entidades aseguradoras**, en concepto de agente de seguros ~~exclusivo, o, para varias entidades aseguradoras mediante la figura de agente de seguros vinculado~~, en los términos libremente acordados por las partes.*

~~En el caso de los agentes de seguros exclusivos, la entidad aseguradora podrá autorizar al agente la celebración de otro contrato de agencia distinto con otra entidad aseguradora, en los términos acordados por las partes, y sin perjuicio de los acuerdos de cesión de redes de agentes exclusivos previstos.~~

A juicio del CGMSE el término de “agente de seguros vinculado”, conforme a la Directiva (UE) 2016/97 Del Parlamento Europea y del Consejo de 20 de enero de 2016 sobre distribución de seguros (en adelante DDS) se refiere a “agentes de seguros ligados a una o a varias aseguradoras” (*tied agents* en la versión en lengua inglesa de la DDS) abarcando tanto a los que están vinculados a una única aseguradora (agente exclusivo) como los que están vinculados a varias (no-exclusivo). La razón es sencilla: la directiva considera que un agente puede estar vinculado a una o a varias entidades aseguradoras pues lo nuclear del agente es el vínculo de unión con la aseguradora. El hecho de que se vincule a una o a varias es una cuestión periférica. En consecuencia, consideramos que la distinción entre agente exclusivo y agente vinculado no es conforme con la DDS que considera que tan vinculado es un agente que lo está solo a una entidad aseguradora, como el agente que lo está a varias.

En conclusión, para ser fieles a la DDS, habría que volver al texto del borrador de Anteproyecto de 02-03-2017 que se refiere al agente exclusivo o no exclusivo. En realidad, para ser más exacto el Anteproyecto debería referirse a agente vinculado a una aseguradora y agente vinculado a varias aseguradoras, pero, dada la extensión de este nombre, consideramos que lo más sencillo es referirse a agente exclusivo y a agente no exclusivo.

Aclarada esta cuestión semántica, lo verdaderamente importante es que la directiva sólo distingue entre los mediadores vinculados (agentes) y los que no lo están (corredores). En consecuencia, el que un agente sea exclusivo o no-exclusivo es algo que se decide no por imperio de la ley sino por pacto con la aseguradora. De esta forma, no debería haber ninguna distinción legal entre agente exclusivo y no exclusivo, debiendo ser idéntica la regulación de ambos y siendo lo uno, o lo otro, en función de lo que pacten con las aseguradoras. Dicho de otra forma, la distinción entre agente y

corredor es de naturaleza legal, mientras que la distinción entre agente exclusivo o no-exclusivo (vinculado) no es de naturaleza legal sino contractual. El Anteproyecto va por tanto mucho más allá que la Directiva de Distribución.

El CGCMSE es partidario, por tanto, de eliminar la distinta regulación que tiene el agente exclusivo del vinculado y establecer como única categoría la de agentes que podrán ser exclusivos o vinculados en función de los acuerdos a los que lleguen con las aseguradoras.

Artículo 2. *Definiciones.*

2. *Mediador de seguros complementarios: toda persona física o jurídica, distinta de una entidad de crédito o de una empresa de inversión según se definen en los apartados 1 y 2, del artículo 4.1 del Reglamento (UE) nº 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, que, a cambio de una remuneración, emprenda o realice una actividad de distribución de seguros con carácter complementario, siempre y cuando concurren todas las condiciones siguientes: (...)*

~~c) Los productos de seguro en cuestión no ofrezcan cobertura de seguro de vida o de responsabilidad civil, salvo cuando tal cobertura sea complementaria del bien o servicio suministrado por el mediador en su actividad profesional principal;~~

Esta definición exige, para que un mediador de seguros tenga la consideración de mediador complementario, que el seguro no cubra vida o responsabilidad civil, salvo que tales ramos resulten complementarios al bien o servicio suministrado por el mediador. Al ser esta complementariedad la misma que se exige para cualquier otro ramo, resulta totalmente redundante y se propone la eliminación de este apartado.

Artículo 3. *Ámbito objetivo de aplicación.*

1. *Se entenderá por distribución de seguros toda actividad de asesoramiento, propuesta o realización de trabajo previo a la celebración de un contrato de seguro, de celebración de estos contratos, o de asistencia en la gestión y ejecución de dichos contratos, incluyendo la asistencia en caso de siniestro. También se entenderán incluidas la aportación de información relativa a uno o varios contratos de seguro de acuerdo con los criterios elegidos por los clientes a través de un sitio web o de otros medios, y la elaboración de una clasificación de productos de seguro, incluidos precios y comparaciones de productos, o un descuento sobre el precio de un contrato de seguro, cuando el cliente pueda celebrar un contrato de seguro directa o indirectamente utilizando un sitio web u otros medios.*



El CGCMSE considera, en relación con los Comparadores, la conveniencia de que se desarrolle el concepto de “web” bien por vía reglamentaria o por criterio de la DGSFP. Véanse los comentarios al artículo 8.3 posterior.

Artículo 3. *Ámbito objetivo de aplicación.*

3. *No se considerarán actividades de distribución de seguros o reaseguros privados: (...)*

*c) El mero suministro de datos y de información sobre tomadores potenciales a los mediadores de seguros o reaseguros, o a las entidades aseguradoras o reaseguradoras, si el proveedor no efectúa ninguna acción adicional para ayudar a celebrar un contrato de seguro o de reaseguro, **sin perjuicio de su exención a efectos de Impuesto sobre el Valor Añadido.***

El CGMSE considera conveniente regular la figura del *avisador* pues, si bien, sólo facilita datos de contacto a la entidad aseguradora, al no regularse, su comisión podría quedar penalizada con el 21% de IVA.

Artículo 8. *Clases de distribuidores de seguros. (...)*

3. *Los mediadores de seguro que se sirvan de sitios web u otras técnicas de comunicación a distancia deberán elaborar políticas escritas que garanticen su transparencia, debiendo estar a disposición de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones para su supervisión. Dichas políticas escritas incluirán al menos la siguiente información:*

a) En su caso, los criterios utilizados para la selección y comparación de los productos de las entidades aseguradoras.

b) Las entidades aseguradoras sobre las que se ofrecen productos y la relación contractual con el distribuidor.

c) Si la relación con las entidades aseguradoras es o no remunerada y la naturaleza de la remuneración.

d) Si el precio del seguro que figura al final de proceso está o no garantizado.

e) La frecuencia con la que la información de los distribuidores es actualizada.

Los sitios web deberán indicar la titularidad y condición de los mismos, de tal manera que los usuarios puedan ejercer con la máxima garantía los derechos de asistencia y defensa de sus intereses.

Consideramos que los sitios web, y en su caso de las que el artículo cita como “*técnicas de comunicación a distancia*”, estas, y las citadas páginas web, son actualmente conocidas en el mercado como Comparadores. Estos sitios web o comparadores deberían contar con una regulación específica en la que se establezca su régimen y las condiciones de ejercicio.

El CGCMSE considera que al igual que los Operadores de Banca Seguros han merecido una regulación especial configurada en la Subsección 4ª de la Sección 3ª “De la actividad de Distribución de Seguros Realizada por los Agentes de Seguros”, del Capítulo I del Título II del Anteproyecto, los sitios Web o Comparadores merecerían igual tratamiento en aras a los principios que la propia Directiva proclama de protección del consumidor, transparencia y establecimiento de unas condiciones de competencia equitativas entre los distintos canales de distribución.

Es indudable que, al igual que los Operadores de Banca seguros, los sitios web o Comparadores tienen una gran incidencia en el mercado por su capacidad económica y con la regulación que se propone su opacidad es absoluta y su control es francamente limitado por su indefinición.

Según la Exposición de Motivos un sitio web podría ser cualquier clase de mediador de seguros. Por el contrario, un Operador de Seguros se configura como un agente de seguros y en base a ello se regulan sus particularidades concretándose detalladamente el ejercicio de su actividad.

Esta proposición ya se ha formulado a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, no solo por este Consejo General, sino por diversos actores del Sector como, por ejemplo, la patronal de las Entidades Aseguradoras UNESPA, Entidades Aseguradoras individualmente y Asociaciones de Corredores en diferentes fases del proceso, siendo rechazada por dicha Dirección General sin, a nuestro juicio, una especial y argumentada justificación.

El CGCMSE propone la inserción de una Sección o Subsección específica reguladora de los sitios web y técnicas de comunicación a distancia (Comparadores) dentro de alguna de las Secciones que se incluyen en el Capítulo I del Título II del Proyecto.

Artículo 10. *Obligaciones generales y prohibiciones aplicables a los mediadores de seguros.*
(...)

4. *El mediador de seguros deberá acreditar que los fondos pertenecientes a clientes son transferidos a través de cuentas de clientes completamente separadas del resto de recursos económicos del mediador, en las que únicamente se gestionen recursos económicos de aquéllos. En el supuesto de que el mediador entre en procedimiento concursal, tales fondos, que no integrarán la masa crediticia, pertenecerán a las aseguradoras cuando hubieran sido recibidas en concepto de pago de las primas por contrato de seguro o a los clientes cuando hubieran sido recibidas en concepto de indemnizaciones o reembolso de primas.*

El CGCMSE considera necesario que legislativamente se aclare si los importes en las cuentas separadas se incluyen o no en la masa de acreedores cuando el mediador entre en procedimiento concursal. En cualquier caso, debe quedar claro cómo se materializa esta obligación.

Artículo 13. Requisitos de los empleados de entidades aseguradoras que participan en la distribución de seguros.

(...)

2. Las entidades aseguradoras deberán garantizar que los empleados que participen directamente en actividades de distribución, la persona responsable de la actividad de distribución o, en su caso, al menos la mitad de las personas que formen parte del órgano de dirección responsable de la actividad de distribución, poseen unos conocimientos y aptitudes apropiados mediante la superación de cursos de formación de acuerdo con lo previsto en esta ley y en su normativa de desarrollo.

Asimismo, las entidades aseguradoras facilitarán a las personas a las que se refiere el párrafo anterior los medios necesarios para garantizar una formación continua adaptada a los productos distribuidos, a la función desempeñada y a la actividad realizada, estableciendo programas de formación en los que se indicarán, al menos, los requisitos que han de cumplir las personas a las que se destinen y los medios que se van a emplear para su ejecución. La documentación correspondiente a los programas de formación estará a disposición de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

El CGMSE considera que debería exigirse a los empleados de las entidades aseguradoras que participen en la distribución de seguros, los mismos requisitos de formación que al resto de agentes. Se sugiere, también que la formación sea objetiva y externa.

Artículo 15. Contrato de agencia de seguros

(...)

4. Los agentes de seguros no podrán promover el cambio de entidad aseguradora en todo o en parte de la cartera de los contratos de seguros por ellos distribuidos. Tampoco podrán realizar, sin consentimiento de la entidad aseguradora, actos de disposición sobre su posición mediadora en dicha cartera.

Este artículo obliga al agente de seguros a vincularse de por vida a la entidad aseguradora con la que suscribió un contrato de agencia y es una restricción que no existe en la regulación de la mayoría de los Estados miembro de la Unión Europea.

El CGMSE propone, en aras a la libertad de competencia y en beneficio de los consumidores, que se permita al agente exclusivo resolver el contrato de agencia que le vincula a una entidad aseguradora y suscribir un contrato con otra entidad aseguradora de su elección. La prohibición de vender su cartera a otro mediador es una restricción a la competencia que no encuentra justificación. Se propone, por tanto, la eliminación de este párrafo.

Subsección 2.^a Agentes de seguros exclusivos

Subsección 3.^a Agentes de seguros vinculados

Omitimos la reproducción de estas subsecciones enteras y reiteramos la petición realizada en los comentarios a la *EXPOSICIÓN DE MOTIVOS IV* de que se elimine la distinción entre agentes de seguros exclusivos y vinculados pues, ni está en sintonía con la DDS, ni tampoco está en sintonía con la regulación de los agentes en otros Estados miembro de la UE. La DDS sólo distingue entre mediadores vinculados (agentes) y no vinculados (corredores). En consecuencia, el que un agente sea exclusivo o no-exclusivo, es algo que se decide no por imperio de la ley, sino por pacto con la aseguradora.

Artículo 21. Inscripción y registro interno de agentes de seguros exclusivos.

4. Los actos que, con arreglo a la disposición adicional octava del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, estén sujetos a inscripción en el registro administrativo previsto en el artículo 7, serán remitidos por cada entidad aseguradora a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones por vía electrónica para su inscripción, en el plazo máximo de dos meses desde la presentación de la solicitud.

*Las entidades aseguradoras deberán conservar y mantener actualizada la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 3, y comunicarán a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones los cambios en la información facilitada de conformidad con el citado apartado en un plazo máximo de quince días hábiles desde el acuerdo de modificación. **En idéntico plazo deberá comunicarse la baja del agente para la cancelación de su inscripción en el registro administrativo.***

La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones determinará mediante resolución el contenido y forma en que deberá remitirse esta información.

La inscripción especificará la entidad aseguradora para la que el agente de seguros exclusivo realiza la actividad de distribución de seguros.

Si bien es cierto que Proyecto establece la obligación de las entidades aseguradoras de llevar un registro interno de agentes exclusivos que deben ser remitidos a la DGSFP por vía electrónica para su inscripción en el plazo máximo de 2 meses y que se les exige, asimismo, que mantengan la documentación actualizada, notificando a la DGSFP los cambios que se produzcan en un plazo máximo de 15 días hábiles, a la profesión de la mediación le inquieta el ingente número de claves que las entidades aseguradoras mantienen abiertas a favor de agentes exclusivos después de que hayan dejado de distribuir los productos de la aseguradora. Sin embargo, siguen figurando en el Registro de la DGSFP.

El CGCMSE sugiere la modificación de este artículo con el fin de que se obligue a las entidades aseguradoras a dar de baja en sus Registros internos a los agentes que dejen de distribuir sus productos, y a comunicárselo a la DGSFP en el plazo de 15 días desde que cese la relación con el agente. De otra forma, se genera confusión en el mercado pues figura inscrito como agente exclusivo de una aseguradora quien hace tiempo que, de hecho, dejó de serlo.

Artículo 22. Acuerdos de cesión de redes de agentes de seguros exclusivos.

1. Sin perjuicio de los contratos de agencia suscritos con arreglo a esta ley, las entidades aseguradoras podrán celebrar contratos consistentes en la prestación de servicios para la distribución, bajo su responsabilidad civil y administrativa, de sus pólizas de seguro, por medio de las redes de los agentes de seguros ~~exclusivos~~ de otras entidades aseguradoras, las cuales deberán garantizar que poseen los conocimientos necesarios para el ejercicio de su actividad en función de los seguros que distribuyan.

Las entidades aseguradoras deberán presentar, de manera electrónica, en la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, los contratos a que se refiere el párrafo anterior para su inscripción a efectos meramente informativos en el registro administrativo previsto en el artículo 7, indicando al menos, las entidades aseguradoras afectadas, la composición de la red cedida, el ámbito, la duración, los ramos o contratos de seguro o clase de operaciones que comprende, las obligaciones de las partes, los movimientos económicos y financieros de las operaciones y las menciones que deben incluirse en los documentos contractuales y publicitarios.

Lo previsto en este apartado 1 anterior no será de aplicación a los operadores de banca seguros.

(...)

Dado que el operador de banca seguros es un agente más, si se aplica este artículo a estos operadores, la capilaridad que pueden adquirir puede ir en detrimento de los agentes tradicionales.

El CGMSE considera que debería exceptuarse la aplicación de este artículo a los operadores de banca-seguros exclusivos por cuanto, por esta vía, los operadores de banca-seguros exclusivos de entidades de crédito, establecimientos financieros de

crédito y sus sociedades controladas o participadas, quedan habilitados, de hecho, para operar con varias entidades aseguradoras.

Artículo 28. Incompatibilidades de los operadores de banca-seguros.

(...)

2. *Las redes de distribución de las entidades de crédito o de los establecimientos financieros de crédito que participen en la distribución de los seguros, no podrán ejercer simultáneamente como colaboradores externos de otros mediadores de seguros de distinta clase, ni podrán fragmentarse a dichos efectos.*

Los Operadores de Banca Seguros son instrumentos de la Banca que dado su potencial económico actúan en el mercado alterando notablemente su equilibrio, pues su competitividad está muy fortalecida por ese respaldo económico y de imagen que tiene la Banca, lo cual hace que los agentes y los corredores de seguros tengan muy limitada su capacidad competencial pues les es muy difícil contrarrestar con sus estructuras la capacidad de estos Operadores. Si estos Operadores cuentan además con un elemento competitivo como es la red de distribución de las entidades de crédito, la desventaja es manifiesta, pero esta puede ser mayor aun si estas redes pueden fragmentarse para ser utilizadas por varios Operadores de Banca seguros y, por el contrario, no pueden acceder a ellas el resto de mediadores de seguros de distinta clase.

El CGCMSE propone mantener la redacción que sobre esta cuestión establecía el artículo 25.4 de la Ley 26/2006, de 17 de julio de mediación de seguros y reaseguros privados: *“las redes de distribución de las entidades de crédito que participen en la mediación de los seguros no podrán ejercer simultáneamente como auxiliar de otros mediadores de seguros”*.

Artículo 30. Relaciones con las entidades aseguradoras y con los clientes.

5. *En todo caso, se precisará el consentimiento **escrito** del tomador del seguro para modificar la posición mediadora en el contrato de seguro en vigor.*

*Las comunicaciones efectuadas en cuanto al cambio de la posición mediadora por un corredor de seguros autorizado expresamente **por escrito** por el tomador y en su nombre, a la entidad aseguradora **y al corredor saliente**, surtirán los mismos efectos que si la realizara el propio tomador, salvo indicación en contrario de éste. **Las comisiones devengadas (incluidas sus regularizaciones) hasta la fecha de vencimiento del contrato, corresponderán al corredor saliente.***

El CGCMSE considera que sólo corresponde al tomador de seguro, la facultad de revocar el mandato dado a su corredor. El Proyecto parece considerar que se produce la revocación del nombramiento del corredor saliente cuando el nuevo corredor

comunique al Asegurador el cambio de posición mediadora tras conseguir del tomador la autorización expresa.

Lo razonable es que sea el propio tomador, como comitente, el que se lo comunique al corredor saliente, como su comisionista (Art. 279 C.com). Además, el Anteproyecto exige, según acabamos de indicar, la autorización expresa del tomador. La autorización expresa no implica autorización escrita. Consideramos que esta autorización debería ser, además, por escrito en aras a una adecuada seguridad jurídica, al tiempo que dicho escrito, en todos los casos debería ser facilitado al mediador de seguros entrante.

En cuanto a los derechos económicos del contrato, aunque buena parte de los actores del mercado asegurador considera que esta cuestión no debe quizá regularse por ley si no por pacto entre las partes y entre las asociaciones de corredores y aseguradoras, consideramos que la conflictividad y litigiosidad que este asunto genera en el mercado hace recomendable que se regulen legalmente dichos derechos deben corresponder al mediador saliente hasta la fecha de vencimiento del contrato de seguro. Esto debe ser así, incluso, si el cambio de posición mediadora se comunica a la aseguradora sin observar la antelación de un mes anterior a la fecha de vencimiento del contrato.

También deben corresponder al mediador saliente los derechos económicos que se generen a raíz de la regularización de capitales y primas generados durante la vigencia de su contrato, aunque se devenguen después de concluido el mismo. Con estas salvedades, a partir de la fecha de renovación de la póliza, los derechos económicos deberán corresponder al mediador entrante, sea cual fuere el plazo de antelación con el que dicho cambio de posición mediadora sea comunicado a la aseguradora.

Artículo 33. *Incompatibilidades de los corredores de seguros.*

2. *En el caso de que la actividad de corredor de seguros se realice por una persona jurídica, aquella no podrá simultanearse con las siguientes actividades:*

(...)

b) Agencia de suscripción.

d) Colaborador externo de agentes de seguros u operador de banca-seguros.

Los corredores de seguros personas jurídicas podrán suscribir acuerdos de colaboración con los agentes de seguros para la distribución de productos de seguros.

En la versión de Anteproyecto de Ley de 2 de marzo de 2017, se había eliminado la incompatibilidad de la actividad de los corredores con la de agencias de suscripción. Sin embargo, en el borrador de 12 de mayo, se ha vuelto a introducir y se mantiene ahora en el Anteproyecto.

La regulación de las agencias de suscripción de riesgos en España tiene un tratamiento diferenciado del de sus homónimas europeas. En Europa son mediadores, en España no. En Europa tienen derechos de pasaporte (pueden operar en régimen de derecho de establecimiento o libre prestación de servicios en toda la Unión Europea), en España no. Por esta razón, varias agencias de suscripción han tenido que establecerse en Portugal o en otros Estados de la Unión Europea para poder competir en igualdad de condiciones con sus homónimas europeas.

Creemos que el motivo se encuentra en que no se conoce bien cuál es la naturaleza de esta figura: la agencia de suscripción de riesgos no es una categoría jurídica autónoma sino una figura creada por el dinamismo del mercado británico, y más en concreto, por el dinamismo del mercado del Lloyds. La legislación británica no contiene ni una sola referencia a las agencias de suscripción.

La Directiva de Distribución de Seguros y Reaseguros tampoco contiene referencia alguna a las agencias de suscripción de riesgos. Esta figura debería suprimirse y quedar subsumida en el concepto de agente o, mejor aún, en el de mediador. Las facultades de suscripción las tendrá este mediador si se la confiere la entidad aseguradora. Tampoco parece razonable que los corredores en otras jurisdicciones estén facultados para realizar las labores de las agencias de suscripción cuando les apoderan las aseguradoras para ello y en España no.

Se propone que, al menos, se vuelva a suprimir la incompatibilidad de la actividad de corredores con las de agencias de suscripción, tal y como se recogía en el anterior borrador y que se faculte a las agencias de seguros para operar como agencias de suscripción cuando resulten apoderadas para ello por las entidades aseguradoras.

En cuanto al apartado d) de este artículo, en la mayoría de los Estados de la Unión Europea se permite la colaboración entre agentes y corredores sin restricción alguna, lo cual sitúa a los mediadores domiciliados en España en clara desventaja competitiva.

A título de ejemplo, ¿por qué razón un agente de seguros que opera para una aseguradora en el ramo de automóviles no va a poder colaborar con un corredor si su cliente le pide un seguro de asistencia sanitaria y ser retribuido por ello?

El CGMSE propone que se eliminen estas restricciones a la competencia y que se permita la libre colaboración de agencias y corredurías para beneficio de los tomadores de seguros.



Artículo 47. Información general previa a proporcionar por el mediador de seguros.

1. Antes de la celebración de un contrato de seguro, el mediador de seguros deberá proporcionar al cliente, con suficiente antelación, la información siguiente:

a) Su identidad y dirección, así como su condición de mediador de seguros.

b) Si ofrece asesoramiento en relación con los productos de seguro comercializados.

c) Los procedimientos contemplados en el capítulo IV del título II, que permitan a los clientes y a otras partes interesadas presentar quejas sobre los mediadores de seguros y sobre los procedimientos de resolución extrajudicial de conflictos.

d) El tratamiento de sus datos de carácter personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

e) El registro en el que esté inscrito y los medios para comprobar dicha inscripción.

f) Si actúa en representación del cliente o actúa en nombre y por cuenta de la entidad aseguradora.

g) Si posee una participación directa o indirecta del 10 por ciento o superior de los derechos de voto o del capital en una entidad aseguradora determinada.

h) Si una entidad aseguradora determinada o una empresa matriz de dicha entidad posee una participación directa o indirecta del 10 por ciento o superior de los derechos de voto o del capital del mediador de seguros.

i) Por lo que se refiere al contrato ofrecido o sobre el cual se ha asesorado, si:

1º Facilita asesoramiento basándose en un análisis objetivo y personalizado;

2º Está contractualmente obligado a realizar actividades de distribución de seguros exclusivamente con una, o, en su caso, autorizado con varias entidades aseguradoras, en cuyo caso deberá informar de los nombres de dichas entidades aseguradoras, o bien;

3º No está contractualmente obligado a realizar actividades de distribución de seguros exclusivamente con una o varias entidades aseguradoras y no facilita asesoramiento basándose en un análisis objetivo y personalizado, en cuyo caso deberá informar de los nombres de las entidades aseguradoras con las que pueda realizar, o de hecho realice, actividades de distribución de seguros del producto de seguro ofertado;

4º Adicionalmente, en el caso de los operadores de banca-seguros, deberán comunicar a sus clientes que el asesoramiento prestado se facilita con la finalidad de contratar un seguro y no cualquier otro producto que pudiera comercializar la entidad de crédito.

j) La naturaleza de la remuneración recibida en relación con el contrato de seguro;

k) Si, en relación con el contrato de seguro, trabajan:



1º A cambio de un honorario, esto es, la remuneración la abona directamente el cliente;

2º A cambio de una comisión de algún tipo, esto es, la remuneración está incluida en la prima de seguro;

3º A cambio de cualquier otro tipo de remuneración, incluida cualquier posible ventaja económica ofrecida u otorgada en relación con el contrato de seguro, o

4º Sobre la base de una combinación de cualquiera de los tipos de remuneración especificados en los apartados 1º, 2º y 3º.

2. Cuando el cliente acuerde por escrito con el mediador de seguros el abono de honorarios, éste informará al cliente del importe de dicho honorario o, cuando ello no sea posible, el método para calcularlo.

3. Si con posterioridad a la celebración del contrato, el cliente efectúa, en virtud del contrato de seguro, algún pago distinto de las primas periódicas y los pagos previstos, se le facilitará también la información a que se refiere el presente artículo en relación con cada uno de esos pagos.

4. El deber de información previo regulado en los apartados anteriores también será exigible con ocasión de la modificación o prórroga del contrato de seguro si se han producido alteraciones en la información inicialmente suministrada.

Artículo 48. Información general previa a proporcionar por la entidad aseguradora.

1. Antes de la celebración de un contrato de seguro, la entidad aseguradora deberá proporcionar al cliente, con suficiente antelación, la información siguiente:

a) Su identidad y dirección, así como su condición de entidad aseguradora.

b) Si ofrece asesoramiento en relación con los productos de seguro comercializados.

c) Los procedimientos contemplados en el capítulo IV del título II que permitan a los clientes y otras partes interesadas presentar quejas sobre las entidades aseguradoras, y sobre los procedimientos de resolución extrajudicial de conflictos.

d) La naturaleza de la remuneración percibida por sus empleados en relación con el contrato de seguro.

2. Si con posterioridad a la celebración del contrato, el cliente efectúa algún pago en virtud del contrato de seguro distinto de las primas periódicas y los pagos previstos, se le facilitará también la información a que se refiere el presente artículo en relación con cada uno de esos pagos.

3. *El deber de información previo regulado en los apartados anteriores también será exigible con ocasión de la modificación o prórroga del contrato de seguro si se han producido alteraciones en la información inicialmente suministrada.*

Artículo 49. Información y asesoramiento previos que deberán proporcionar los distribuidores de seguros sobre el contrato de seguro.

1. *Antes de la celebración de un contrato de seguro, el distribuidor de seguros determinará, basándose en informaciones obtenidas del cliente, las exigencias y las necesidades de dicho cliente y facilitará al mismo información objetiva acerca del producto de seguros de forma comprensible, de modo que el cliente pueda tomar una decisión fundada.*

Cualquier contrato que se proponga debe respetar las exigencias y necesidades del cliente en materia de seguros.

2. *Si se facilita asesoramiento antes de la celebración de un contrato determinado, el distribuidor de seguros facilitará al cliente una recomendación personalizada en la que explique por qué un producto concreto satisfará mejor las exigencias y necesidades del cliente.*

Cuando un mediador de seguros informe a su cliente de que facilita asesoramiento basado en un análisis objetivo y personalizado, deberá prestar ese asesoramiento sobre la base del análisis de un número suficiente de contratos de seguro ofrecidos en el mercado, de modo que pueda formular una recomendación personalizada, ateniéndose a criterios profesionales, respecto al contrato de seguro que sería adecuado a las necesidades del cliente.

3. *Las precisiones a que se refieren los apartados 1 y 2 se modularán en función de la complejidad del producto de seguro propuesto y del tipo de cliente.*

4. *Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 122, 123, 124, 125 y 126 del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, antes de la celebración del contrato, ya se ofrezca o no asesoramiento e independientemente de que el producto de seguro forme parte de un paquete con arreglo al artículo 58, el distribuidor de seguros suministrará al cliente la información pertinente sobre el producto de seguro de forma comprensible, de modo que el cliente pueda tomar una decisión fundada, y atendiendo a la complejidad del producto de seguro y al tipo de cliente.*

5. *Los mediadores de seguros del Espacio Económico Europeo que ejerzan en España en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios deberán informar a sus clientes en los mismos términos previstos en los apartados anteriores, acerca de si realizan un asesoramiento basado en un análisis objetivo y personalizado o de si están o no contractualmente obligados a realizar actividades de distribución de seguros exclusivamente con una o varias entidades aseguradoras.*

Artículo 50. Deber general de información previa sobre el contrato de seguro distinto al seguro de vida: documento de información previa.



1. *En relación con la distribución de productos de seguro distintos del seguro de vida, según la clasificación del anexo I de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, se facilitará la información a que se refiere el artículo 49.4 mediante un documento de información previa sobre productos de seguro, en papel o en otro soporte duradero, para la distribución de productos de seguro distintos del seguro de vida. A estos productos les será de aplicación el Reglamento de ejecución (UE) 2017/1469 de la Comisión, de 11 de agosto de 2017, por el que se establece un formato de presentación normalizado para el documento de información sobre productos de seguro.*
2. *La entidad aseguradora o, en su caso, el mediador de seguros cuando sea éste el que diseñe el producto de seguro, deberá elaborar el documento de información previa sobre el producto de seguro al que se refiere el apartado 1.*
3. *El documento de información previa sobre el producto de seguro deberá cumplir los siguientes requisitos:*
 - a) *Será un documento breve e independiente;*
 - b) *Tendrá una presentación y una estructura claras que permitan su fácil lectura, y utilizará caracteres de un tamaño legible;*
 - c) *En caso de que el original se haya elaborado en color, no deberá perder claridad si se imprime o fotocopia en blanco y negro;*
 - d) *Se redactará en las lenguas oficiales, o en una de las lenguas oficiales, utilizadas en la parte del Estado miembro en el que se distribuya el producto de seguro, o en otra lengua si así lo acuerdan el cliente y el distribuidor;*
 - e) *Será preciso y no engañoso;*
 - f) *Incluirá el título «documento de información sobre el producto de seguro» en la parte superior de la primera página;*
 - g) *Incluirá una declaración de que la información precontractual y contractual completa relativa al producto se facilita en otros documentos.*
4. *El documento de información sobre el producto de seguro contendrá la siguiente información:*
 - a) *Información sobre el tipo de seguro;*
 - b) *un resumen de las coberturas del seguro, incluidos los principales riesgos asegurados, la suma asegurada y, cuando proceda, el ámbito geográfico de aplicación, así como un resumen de los riesgos excluidos;*



- c) las condiciones de pago de las primas, y la duración de los pagos;*
- d) las principales exclusiones, sobre las cuales no es posible presentar solicitudes de indemnización;*
- e) las obligaciones al comienzo del contrato;*
- f) las obligaciones durante la vigencia del contrato;*
- g) las obligaciones en caso de solicitud de indemnización;*
- h) la duración del contrato, incluidas las fechas de comienzo y de expiración;*
- i) las modalidades de rescisión del contrato.*

5. *En relación con los seguros a los que resulta de aplicación lo dispuesto en este artículo, no será necesario suministrar la información establecida en los artículos 122, 125 y 126 del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, en la medida en que la misma se entienda debidamente suministrada con arreglo al documento de información sobre el producto de seguro.*

6. No será de aplicación lo previsto en este artículo para seguros no obligatorios cuya prima anual no exceda de 600€ o para seguros sencillos vinculados a la utilización de forfait en actividades lúdico-deportivas.

Se considera, en cuanto a los deberes de información que, en realidad, al tomador no se le informa: se le inunda de documentación previa. Esto que puede estar justificado en cierto tipo de seguros, no parece razonable para otros.

Se propone, por tanto, la eliminación de la exigencia de información previa para seguros con primas pequeñas, o simplificar la información en función del tipo de riesgo.

El art. 50.3.a) impone al mediador la obligación de que el DIP (Documento de Información Previa para seguros no vida) sea breve y, a continuación, el art. 50.4 al establecer el contenido del DIP indica que debe contener un resumen de coberturas, suma asegurada, ámbito geográfico, resumen de exclusiones, lista de exclusiones principales, obligaciones del contrato, obligaciones en caso de solicitud de indemnización, duración y modalidades de rescisión.

A la información del DIP hay que añadirle la información previa que debe facilitar el mediador al cliente a que se refiere el Art. 49 y la información general previa que el ROSSEAR exige que sea facilitada por el asegurador (salvo la ya facilitada en el DIP).

Si a duras penas se consigue que el tomador del seguro se lea sus pólizas, no parece realista pretender que se vaya a leer una información previa que tiene que contener todas las coberturas, las exclusiones y las obligaciones. Del artículo deben eliminarse

los conceptos ambiguos como, por ejemplo, “principales exclusiones”, pues el abanico de interpretación es muy amplio.

SECCIÓN 4ª. PRÁCTICAS DE VENTAS COMBINADAS Y VINCULADAS

Artículo 58. *Prácticas de ventas combinadas y vinculadas.*

(...)

2. *Cuando un contrato de seguro sea auxiliar a un bien o servicio que no sea de seguros, como parte de un mismo paquete o acuerdo, el distribuidor de seguros ofrecerá al cliente la posibilidad de adquirir el bien o servicio por separado. ~~El presente apartado no se aplicará:~~*

~~a) cuando el producto de seguro sea complementario de un servicio o actividad de inversión en el sentido del artículo 4, apartado 1, punto 2, de la Directiva 2014/65/UE.~~

~~b) cuando el producto de seguro sea complementario de un contrato de crédito en el sentido del artículo 4, punto 3, de la Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014 sobre los contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial, o,~~

~~c) cuando el contrato de seguro sea complementario de una cuenta de pago en el sentido del Real Decreto-ley 19/2017, de 24 de noviembre, de cuentas de pago básicas, traslado de cuentas de pago y comparabilidad de comisiones.~~

El artículo 58.2. establece que cuando el seguro sea auxiliar de un bien o servicio ajeno al mismo, el distribuidor de seguros debe ofrecer al cliente la posibilidad de adquirir el bien o servicio por separado. Sin embargo, esta obligación no aplica a ciertos servicios de inversión y contratos de crédito.

El CGCMSE considera que la posibilidad de adquirir el bien o servicio de forma separada a la del seguro debe aplicar en todos los casos y propone, por tanto, la eliminación de estas exenciones, es decir, la eliminación de la frase que comienza después del primer punto y seguido: a partir de “El presente apartado no se aplica ...”, hasta el final. El consumidor debe tener la oportunidad de adquirir el bien o servicio por separado en todo caso.

Artículo 68. *Sanciones.*

1. *Por la comisión de infracciones muy graves será impuesta en todo caso, alguna de las siguientes sanciones:*

a) En el caso de mediadores de seguros, mediadores de seguros complementarios o de corredores de reaseguros, cancelación de su inscripción en el registro administrativo previsto en el artículo 7.

b) En el caso de mediadores de seguros, mediadores de seguros complementarios o de corredores de reaseguros, suspensión por un plazo máximo de 10 años para el ejercicio de la actividad.



c) Dar publicidad a la conducta constitutiva de la infracción muy grave, indicando quién es la persona física o jurídica responsable y cuál es la naturaleza de la infracción, así como la sanción impuesta.

d) Multa por los siguientes importes:

1º Si se trata de una persona jurídica, multa por importe de hasta la mayor de las siguientes cantidades:

i) el 3 por ciento del volumen de negocio anual total según las últimas cuentas disponibles aprobadas por el órgano de dirección o 1.000.000 euros. Si la persona jurídica es una empresa matriz o una filial de la empresa matriz que tenga que elaborar estados financieros consolidados de conformidad con la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, el volumen de negocio total aplicable será el volumen de negocio total anual conforme a los últimos estados financieros consolidados disponibles, aprobados por el órgano de dirección de la empresa matriz última.

ii) el doble del importe de los beneficios obtenidos o de las pérdidas evitadas con la infracción, en caso de que pueda determinarse.

2º Si se trata de una persona física, multa por importe de hasta la mayor de las siguientes cantidades: 100.000 euros o el doble del importe de los beneficios obtenidos o de las pérdidas evitadas con la infracción, en caso de que pueda determinarse.

El CGMSE propone la modificación de las sanciones pues, a pesar de tratarse de máximos, éstas siguen resultando muy elevadas si se tiene en cuenta el volumen de negocio de un gran número de mediadores.

Artículo 78. *Otras normas de protección de datos.*

(...)

2. *Los agentes de seguros y operadores de banca-seguros únicamente podrán tratar los datos de los interesados en los términos y con el alcance que se desprenda del contrato de agencia de seguros y siempre en nombre y por cuenta de la entidad aseguradora con la que hubieran celebrado el contrato.*

Los operadores de banca-seguros no podrán tratar los datos relacionados con su actividad mediadora para fines propios de su objeto social sin contar con el consentimiento inequívoco y específico de los afectados.

Queda prohibido a los operadores de banca-seguros la utilización de los datos de sus clientes que se refieran a seguros contratados por los mismos con terceras entidades aseguradoras para realizar ofertas de las aseguradoras vinculadas al operador.

El CGMSE considera conveniente incluir un párrafo adicional prohibiendo a los operadores de banca-seguros utilizar los datos de sus clientes que se refieran a los seguros contratados por los mismos con terceras entidades aseguradoras, para realizar ofertas de los seguros de las aseguradoras vinculadas al propio banco.

Artículo 79. Colegios de mediadores de seguros.

1. *Los Colegios de mediadores de seguros son corporaciones de derecho público, con personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, a los que se incorporarán los mediadores de seguros que voluntariamente lo deseen, siempre que figuren inscritos en el registro administrativo previsto en el artículo 7, o cumplan con los requisitos de formación para su inscripción previstos en el artículo 39 y su normativa de desarrollo.*

Al igual que ocurre en otros colegios profesionales (abogados, economistas, etc.) no sólo no debe impedirse la colegiación de mediadores no ejercientes, sino que debe promoverse la misma para que puedan beneficiarse de servicios de sus respectivos colegios que no estén reservados a mediadores ejercientes.

Disposición final séptima. Desarrollo reglamentario.

1. *Corresponde al Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía, Industria y Competitividad y previa audiencia de la Junta Consultiva de Seguros y Fondos de Pensiones, desarrollar esta ley, salvo en las materias expresamente atribuidas al Ministro de Economía, Industria y Competitividad.*
2. *Corresponde al Ministro de Economía, Industria y Competitividad, a propuesta del Director General de Seguros y Fondos de Pensiones y previa audiencia de la Junta Consultiva de Seguros y Fondos de Pensiones, desarrollar esta ley en el plazo de dos años desde su promulgación, en las materias que específicamente le atribuye.*

También queda facultado para llevar a cabo las modificaciones que resulten necesarias en la regulación de los libros-registro y en los modelos de información estadístico-contable anual, al objeto de adaptar el Real Decreto 764/2010, de 11 de junio, por el que se desarrolla la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados en materia de información estadístico-contable y del negocio, y de competencia profesional.

El CGCMSE considera necesario el Reglamento de desarrollo de la Ley a la mayor brevedad, pues la Ley contiene numerosas referencias al futuro desarrollo reglamentario y además existen diversos apartados que requieren un mayor desarrollo normativo para su aplicación práctica. Ya la anterior Ley al no tener un desarrollo reglamentario necesito que la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones

emitiera innumerables respuestas a consultas, que posteriormente publicaba en su web, que podrían considerarse en su conjunto como un reglamento, pero su falta de publicidad efectiva generaba problemas de legalidad y seguridad jurídica.

El CGCMSE propone establecer un plazo de 1 o 2 años como máximo en la Disposición para la publicación del Reglamento.

Y, en virtud de cuanto antecede,

SUPLICO A VI que tenga por presentado en tiempo y forma este escrito, se sirva admitirlo, dando por cumplido el trámite para proponer enmiendas al Proyecto de Ley de distribución de seguros y reaseguros privados.

En Madrid, a 18 de septiembre de 2018.



Pablo Wesolowski Ventosa
Secretario General